

IEEBCS-CG136-DICIEMBRE-2020

ACUERDO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**GLOSARIO**

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto.
Dirección de Quejas:	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto.	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
Ley General.	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

1.1.- Reforma General en materia de violencia política. El día 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se “reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

1.2.- Emisión de la Sentencia dictada por la Sala Superior. El 1º de agosto de 2020, la Sala Superior dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

1.3.- Aprobación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE. El día 31 de agosto de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹

1.4.- Aprobación de los Lineamientos del INE. El día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG252/2020

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.²

1.5.- Reunión de Trabajo. El 16 de diciembre de 2020 se llevó a cabo reunión de trabajo por parte de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes de la Comisión, así como de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, representaciones de los Partidos Políticos y personal de la Dirección de Quejas con motivo de la presentación del anteproyecto de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

1.6.- Aprobación de la propuesta por la Comisión. El 21 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó la propuesta de Lineamientos, mediante el acuerdo IEEBCS-CQDPCE-004-DICIEMBRE-2020.

2. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo al ser el máximo órgano de dirección del Instituto, responsable aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y obligaciones del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 párrafo primero, 18 fracciones I y XXIV de la Ley Electoral.

2.2.- Base normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del Sistema Universal de los Derechos Humanos:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1, 21 y 23, sostiene en esencia que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así como señala la obligación de los estados partes de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

2. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los Estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

3. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en sus artículos 1,3,4 y 7, habilita la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la

² Aprobado mediante acuerdo INE/CG269/2020

obligación de los Estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; la obligación de los Estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad y garantizar los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad con respecto a los hombres.

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3, 25, y 26, por medio de los cuales se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos sin distinción alguna y reconoce el ejercicio de los derechos político electorales para todas las personas, dejando prohibida la discriminación.

5. Convención sobre los derechos políticos de la mujer, artículos 1, 2 y 3, en donde señala que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna reconociendo los derechos políticos de las mujeres para participar en órganos electorales y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones, entre otras actividades públicas.

Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

6. Convención americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José) artículo 1, numeral 1 y 2, por medio de los cuales los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, artículos 3, 4, y 5 principalmente, en los que se destaca que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

8. Ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres (mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará) artículos 2, 4, y 7 principalmente, en donde establece que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género. Que sea punto y seguido y no punto y aparte Así como señalar que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios: a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género y b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.

9. Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Por el que se determina la obligación de los Estados integrantes para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

Por tanto, en observancia de lo anterior, y materializando lo contenido en las disposiciones internacionales señaladas, en lo referente al tema de violencia política contra las mujeres, la normativa general de igual forma, atiende lo conducente en diversas disposiciones, algunas de ellas, recientemente reformadas, como se ha comentado con antelación, para efectos de ampliar la protección de derechos políticos de las mujeres a través, de la siguiente manera:

- A) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La cual, como se ha comentado, a través de sus artículos 1 y 4, obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Consagra también la prohibición de la discriminación en todas sus formas, así como la de género, configurando a la igualdad y no discriminación en una concepción fundamental, considerando lo contrario a ello, inconstitucional.
- B) **Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres.** Busca principalmente la eliminación de estereotipos que favorezcan a la discriminación y la violencia, en todas sus formas, contra las mujeres.
- C) **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Legislación fundamental para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, que plasma las diversas formas y modalidades de ésta, así como de los mecanismos para su atención interinstitucional. Adicionalmente, con la reciente reforma, señala 22 conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de adicionar atribuciones y obligaciones a las autoridades electorales para prevenir, atender y sancionar esta violencia.
- D) **Ley General de Víctimas,** Se considera en virtud de ser la legislación que brinda los procedimientos adecuados para la atención de la o las personas víctimas, asistencialidad y reparación del daño en proporción igual a la violencia recibida.
- E) **Ley General en Materia de Delitos Electorales.** Con la reciente reforma tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de 14 conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- F) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** De igual forma, derivado de la reforma y adiciones a diversos artículos, dota de herramientas precisas a las autoridades electorales para la prevención, atención y sanción de la violencia política

contra las mujeres en razón de género. Además, incorpora diversas atribuciones y obligaciones a dichas autoridades para el mismo fin.

- G) **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Derivado de la reciente reforma mencionada con antelación, se habilita el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y vincula de forma específica para la atención de esta violencia a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- H) **Ley General de Partidos Políticos.** Otorga obligaciones específicas a los partidos políticos para que estos generen lo conducente a efecto de prevenir, atender, y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras disposiciones para impulsar la participación política de las mujeres al interior de sus institutos políticos.

Por lo anteriormente enunciado, los derechos humanos se encuentran tutelados en el artículo 1ro Constitucional, constituyéndolos, por un lado, como un mandato de optimización a las autoridades del Estado Mexicano para no aplicar ni interpretar los derechos fundamentales en un sentido que involucre el retroceso en su aspecto protector y en otro aspecto, en concordancia con el artículo 35fracción II, de la misma normativa federal, integrar el reconocimiento del derecho humano de la ciudadanía a ser votada en paridad de género para el acceso a cargos de elección popular.

Así también, el referido artículo constitucional, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior, brindando una protección garantista en lo que mayor beneficie a las personas.

En este orden de ideas, se faculta a las autoridades a generar las acciones necesarias no solamente para impulsar la participación política de las mujeres, sino también para vigilar que este ejercicio de derechos no signifique una afectación a la integridad física, psicológica y material por el solo hecho de ser mujer y tener la intención de participar en las decisiones públicas de su país o localidad, con la intención de desplazarlas y menoscabar su propósito de participar en este ámbito.

Por tanto, se debe considerar que para consolidar la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones y libre de violencia política en razón de género, es necesario que las autoridades electorales, en ejercicio de sus facultades generen medidas con base en el bloque de constitucionalidad y de derechos humanos para alcanzarlo.

Adicionalmente a lo antes mencionado, se debe considerar el siguiente contenido jurisprudencial:

Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

2.3.- Base Jurisdiccional para la emisión de Lineamientos.

La Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020, que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, era oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, se elaboraran registros de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, con el fin de compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada, emitidas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Esta lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los

hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

2.4.- Elementos mínimos que deben contener los Lineamientos

Con base en lo ordenado por la Sala Superior, los aspectos mínimo que deben ser considerados para la emisión de los Lineamientos para el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género son los siguientes:

- a) Determinar la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia, respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género, como a las federales.
- b) Establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.
- c) Establecer, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.
- d) El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.
- e) Generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- f) Crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos emitidos por la autoridad nacional.
- g) El registro de personas sancionadas únicamente contendrá la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas sancionadas se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.
- h) El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.
- i) De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Es importante señalar que con base en los anteriores aspectos, el INE emitió el pasado 4 de septiembre de 2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a través del Acuerdo INE/CG269/2020.

En ese sentido, con el fin de contar a nivel local con un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera oportuno la emisión de los Lineamientos que regulen dicho registro, partiendo de la línea ya trazada por la Sala Superior y el INE.

Con base en lo anterior, los Lineamientos que se presentan contienen el ámbito de aplicación y los sujetos obligados para la integración de la información del registro de personas sancionadas; la obligación de diseñar y operar la herramienta informática para integrar, actualizar y en su caso, depurar la información, así como la instancia interna de este Instituto que coordinará dichos trabajos.

Asimismo, definen los términos de la colaboración de las autoridades. También establecen la forma en que habrá de conformarse y la protección de los datos de los sujetos sancionados, así como, que los registros deberán asentarse atendiendo al mandato de las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso penales, incluyendo la temporalidad en la cual deben mantenerse vigentes dichos registros.

Es importante resaltar que con los presentes Lineamientos, este Consejo General no sólo se constringe a delimitar o prever registro de los sujetos sancionados por autoridades electorales, sino también penales, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo primero, inciso g) de la LGIPE, se incorpora como requisito para ser Diputada (o) Federal o Senadora (o), no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ende, resulta determinante establecer también que sean sujetos del registro como se precisa en los Lineamientos.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Consejo General:

3.- ACUERDA

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los cuales se encuentra referidos en el anexo único del presente acuerdo, siendo parte integrante del mismo, lo anterior conforme a lo dispuesto en los considerandos 2.2, 2.3 y 2.4 de este proveído.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva, así como al Titular de Unidad de Computo y Servicios informáticos de este Instituto, para los efectos correspondientes.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Quinto.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno el anexo único que contiene los Lineamientos materia del presente acuerdo, y publíquese en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx el presente acuerdo y su anexo.

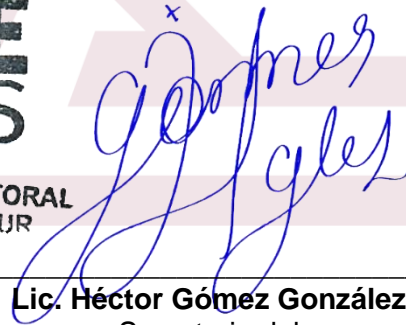
El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; M.S.C. César Adonáí Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda; Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales; Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez; Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana; y de la Consejera Presidente, Mtra. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Mtra. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente
del Consejo General



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Lic. Héctor Gómez González
Secretario del
Consejo General